

Artículo 23.—*Régimen administrativo:*

1. El funcionamiento del Consejo Regional de Desarrollo Agroalimentario y de los órganos de gobierno del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario se regirá por lo dispuesto en la presente ley, por sus normas de desarrollo y, en lo no previsto por ellas, por el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los actos dictados en el ejercicio de las potestades administrativas por el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario caben los recursos administrativos previstos en la Ley 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Las reclamaciones previas a la vía civil y laboral serán resueltas por el titular del órgano competente por razón de la materia.

Disposiciones adicionales

Primera:

Los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias conservarán la situación de servicio activo cuando sean destinados a prestar servicio en el Servicio de Investigación y Desarrollo Agroalimentario en puestos de trabajo clasificados para ser desempeñados por funcionarios en los términos fijados por el artículo 30.3 de la Ley 3/1985, de 26 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

Segunda:

1. El Consejo de Gobierno adscribirá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario los medios materiales, económicos y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Por el Consejo de Gobierno se adscribirán al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario los centros y dependencias que en la actualidad estén destinados a la investigación y desarrollo en el sector agroalimentario.

Tercera:

1. El personal con contrato laboral indefinido afecto a los órganos y dependencias del Principado que se adscriban al Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario pasará a depender de éste, integrándose en la plantilla de la entidad, con respeto de todos los derechos adquiridos, incluida la antigüedad, y sin perjuicio de la posibilidad de reingreso en la plantilla del Principado con ocasión de vacante y a solicitud del interesado como consecuencia de la declaración de suspensión del contrato de trabajo por excedencia por razón de incompatibilidad.

2. El Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, se subrogará en las obligaciones derivadas de los contratos suscritos entre la Administración del Principado de Asturias y los trabajadores dependientes de los servicios que sean adscritos a la citada entidad pública. Dichos contratos mantendrán la misma naturaleza jurídica con la que fueron celebrados.

3. El personal laboral de la Administración del Principado de Asturias que se integre en la plantilla del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario y el que éste proceda a contratar continuarán sometidos a la regulación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Principado de Asturias, hasta tanto se proceda a la suscripción de nuevo convenio, en el ejercicio de la libertad de negociación sindical.

4. La adscripción definitiva del personal de plantilla sujeto a la legislación laboral se realizará en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario. Previo a la misma, se procederá a la oferta de las vacantes existentes en la Administración del Principado de Asturias de la misma categoría que no estén afectadas por procesos de provisión o selección en curso.

Disposición final

El Consejo de Gobierno, mediante Decreto y en el plazo de seis meses, aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario, oído el Consejo Rector.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 29 de marzo de 1999.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—6.445.

CONSEJERIA DE ECONOMIA:

DECRETO 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos en el Principado de Asturias.

En las décadas finales del siglo XX la utilización de los recursos naturales renovables como fuentes de obtención de energía es una realidad cada vez más presente en los países desarrollados.

La investigación y desarrollo de los recursos energéticos ha presentando avances importantes en los últimos tiempos así, el viento es considerado como una de las fuentes de energía más eficaces. Su implantación contribuye a reducir la emisión de gases provocadores del denominado efecto invernadero, de la lluvia ácida así como la lucha contra el cambio climático.

La demanda para la puesta en funcionamiento, en el territorio del Principado de Asturias, de instalaciones destinadas a la obtención de energía eléctrica a través del viento, denominadas parques eólicos, exige la adopción de una normativa que regule su implantación atendiendo a los siguientes criterios:

- Promocionar el desarrollo de las energías renovables, mediante un aprovechamiento racional de los recursos energéticos del Principado de Asturias.
- Lograr que la ubicación de parques eólicos en el medio natural se produzca de forma compatible con la conservación y mantenimiento de todos sus valores ambientales.
- Garantizar la viabilidad técnica y económica de cada proyecto y la seguridad de sus instalaciones.
- Impulsar la creación de infraestructuras industriales en el sector, así como el desarrollo socioeconómico y tecnológico.

Para el desarrollo del presente Decreto se han tenido en cuenta las disposiciones legales vigentes referidas al sector eléctrico así como la normativa del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio, protección del medio ambiente y montes.

El presente Decreto se dicta al amparo del artículo 10.1.32 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución

y transporte de cualesquiera energías y fluidos eléctricos cuando su transporte no salga de Asturias o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en su reunión del día 11 de marzo de 1999,

DISPONGO

Capítulo I.—Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW, ubicadas en el territorio del Principado de Asturias.

2. Quedan excluidas las instalaciones destinadas al autoconsumo, las de carácter experimental y de investigación, siempre que éstas no consten de más de tres aerogeneradores o no supere el conjunto los 100 KW de potencia.

Artículo 2.—Parques eólicos.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por parque eólico (PE) al conjunto de instalaciones utilizadas para generar energía eléctrica mediante el viento, constituidos por un aerogenerador o una agrupación de éstos.

Artículo 3.—Consulta urbanística previa.

1. Con anterioridad a la tramitación del respectivo expediente, las personas interesadas deberán solicitar información de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio (CUOTA) sobre la posible implantación de un parque eólico en suelo no urbanizable.

2. La solicitud deberá identificar el terreno con referencia a su situación en el municipio o municipios y su emplazamiento dentro del mismo, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurran, para lo cual habrá de aportarse por triplicado, si afecta a varios municipios, la siguiente documentación:

a) Situación sobre plano de ordenación del planeamiento urbanístico vigente en el municipio o municipios a escala mínima 1/10.000.

b) Emplazamiento sobre el plano de cartografía digitalizada del Principado de Asturias a escala 1/5.000 con delimitación del área y superficie total afectada, indicación y descripción de los accesos e infraestructuras previstas para la evacuación de la energía eléctrica producida.

3. Esta documentación se trasladará al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados al objeto de que emitan su parecer en un plazo no superior a diez días.

4. El acuerdo de la CUOTA clasificará el uso o actividad, según el planeamiento urbanístico vigente, como autorizable, incompatible o prohibido.

Artículo 4.—Exclusiones.

Los parques eólicos no podrán ubicarse en las zonas de exclusión recogidas en el anexo a este Decreto, ni en los supuestos en que la CUOTA clasifique el uso o actividad como prohibido.

Artículo 5.—Impacto ambiental.

Los proyectos de instalaciones de parques eólicos comprendidos dentro del ámbito de este Decreto se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos ambientales, la autorización de la instalación de todo parque eólico implica el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los diversos capítulos del estudio de Impacto Ambiental estarán firmados por técnicos competentes.

2. Cumplimiento de las condiciones básicas de la instalación descritas en la solicitud, en todos sus aspectos: ubicación del parque eólico, ocupación de terrenos, creación y uso de infraestructuras y edificios.

3. Cumplimiento de las medidas preventivas, de restauración y de corrección o abandono de la misma por cualquier motivo.

4. Desmontaje del parque eólico y de restauración de los terrenos ocupados, una vez finalizada la producción o abandono de la misma por cualquier motivo.

El incumplimiento de las anteriores condiciones implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador. La gravedad del incumplimiento producido podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

Artículo 6.—Tramitación.

La Consejería de Economía del Principado de Asturias, a través de la Dirección Regional de Industria, tramitará y resolverá las solicitudes que se presenten al amparo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 7.—Inclusión en el régimen especial.

La Dirección Regional de Industria resolverá, de acuerdo con el Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración, sobre la inclusión de un PE en el régimen especial. La aplicación de dicho régimen especial exigirá la inscripción de la instalación en el Registro de Instalaciones de producción en régimen especial (RIPRE).

Artículo 8.—Declaración de utilidad pública.

A los efectos previstos en el título IX de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, sobre regulación del Sector Eléctrico, el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto, será acordado por el Consejero de Economía.

En caso de tratarse de montes de utilidad pública o sujetos a Consorcio con la Administración del Principado de Asturias, la Consejería de Economía solicitará informe, tanto a la entidad propietaria del monte, como a la Consejería de Agricultura. Los informes tendrán naturaleza preceptiva y vinculante y contendrán junto con la posición del órgano competente en materia de montes, las condiciones técnicas y económicas que deberán incorporarse a la autorización administrativa.

La entidad interesada en la declaración de utilidad pública podrá solicitarlo simultáneamente con la autorización administrativa de las instalaciones, incluyendo al efecto una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que considere de necesaria expropiación. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del art. 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

Capítulo II.—Autorización administrativa de las instalaciones.

Artículo 9.—Solicitudes.

Las personas interesadas en la implantación de un parque eólico, junto con sus accesos, las infraestructuras eléctricas necesarias para evacuar la energía eléctrica producida a la red y otras edificaciones complementarias, solicitarán la autorización del mismo al Consejero de Economía presentando la siguiente documentación:

Solicitud con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Documentación justificativa de la capacidad técnica y financiera del peticionario para la ejecución del proyecto de instalación y su explotación.

b) Memoria del PE suscrita por técnico competente, en la que se especificará:

b.1.) Área de implantación señalando el municipio o municipios afectados y justificación de que dicha ubicación cumple con las condiciones reguladas en el artículo 4.

b.2) Criterios seguidos para la elección del emplazamiento, aportando descripción precisa de los recursos eólicos objeto de aprovechamiento, en base a datos históricos suficientemente contrastados y referidos específica y puntualmente al emplazamiento, que comprendan, como mínimo, un año completo de mediciones del potencial eólico, efectuadas dentro de los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización.

b.3) Descripción de las actuaciones necesarias referidas a la superficie total, las edificaciones e instalaciones previstas, especificando el uso, destino, ocupación de los mismos, superficie construida, altura, materiales a emplear, composición de los mismos, etc. Superficies pavimentadas y otras superficies tratadas con descripción de los movimientos de tierra a efectuar.

b.4) Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimientos, energías, alumbrados y otras instalaciones.

b.5) Previsión de la potencia a instalar y de la energía eléctrica a producir.

b.6) Infraestructuras previstas para la evacuación de la energía eléctrica producida.

b.7) Programa de ejecución de la instalación y presupuesto total de la misma.

b.8) Planos que reflejen la situación del parque, caracterización del suelo, topografía de los terrenos afectados y el emplazamiento de las obras, en escalas concordantes con la cartografía exigida en el anexo a este Decreto. Asimismo, presentará planos esquemáticos que reflejen las principales características de las construcciones y edificaciones, incluido su emplazamiento.

c) Estudio de impacto ambiental ajustado al contenido y demás requisitos señalados en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio; en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, sobre evaluaciones de impacto ambiental, en el Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado de Asturias, así como a las prescripciones recogidas en el anexo a este Decreto, referidas al PE, a la infraestructura eléctrica prevista para la evacuación de la energía producida y al resto de las edificaciones e instalaciones complementarias que resulten necesarias.

d) Anteproyecto de Instalaciones Eléctricas, de conformidad con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación del Sector Eléctrico y demás normas reguladoras de este tipo de instalaciones.

e) Separadamente se presentarán aquellas partes del anteproyecto de instalaciones eléctricas que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones, o departamentos del Principado de Asturias para que éstos establezcan, si procede, el condicionado pertinente.

f) Programa de incidencia socioeconómica, impacto económico y sobre el empleo tanto directo como indirecto, así como el Programa de Actuación Industrial y de Inversiones Industriales.

g) El promotor que desee solicitar la declaración de instalación acogida al Régimen Especial presentará la documentación requerida en el Real Decreto 2.818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos o cogeneración.

Artículo 10.—Información pública.

Las solicitudes de autorización administrativa presentadas, junto con la Memoria del PE, el estudio de impacto ambiental y el anteproyecto de instalaciones eléctricas, se someterán a información pública durante el período de un mes, mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y en la prensa regional. Durante este plazo podrán presentarse solicitudes en competencia, ajustadas a la documentación anteriormente señalada. Las solicitudes en competencia serán sometidas, del mismo modo, a información pública, notificándose al primer solicitante para que pueda alegar lo que estime oportuno.

Artículo 11.—Declaración de impacto ambiental.

Finalizado el plazo indicado en el artículo anterior, la Dirección Regional de Industria remitirá la documentación correspondiente al apartado c, junto con las alegaciones recibidas y las observaciones que se estimen oportunas, a la Dirección Regional de Medio Ambiente para la elaboración de la correspondiente declaración de impacto ambiental, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre.

Artículo 12.—Informe de los organismos afectados.

Simultáneamente se remitirá la documentación correspondiente al apartado e del artículo 9, a cada uno de los organismos afectados solicitando que en el plazo, máximo de dos meses emitan informe. Se entenderá que todos los informes que no hayan sido emitidos en dicho plazo, tendrán carácter favorable.

Artículo 13.—Órgano competente y Resolución.

Una vez recibida la Declaración de Impacto Ambiental y los informes de los diferentes organismos afectados, el Consejero de Economía dictará Resolución en el plazo de un mes.

La Resolución se publicará íntegramente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias e incluirá la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 14.—Solicitudes en competencia.

Cuando se presenten varias solicitudes de autorización sobre un mismo emplazamiento, se otorgará la autorización a favor del peticionario que asegure técnicamente una mayor calidad de aprovechamiento del recurso, con la menor afec-

ción ambiental y con un mejor impacto socioeconómico y sobre el sector industrial. En los demás supuestos, tendrá preferencia la petición presentada en primer lugar.

Artículo 15.—*Transmisión de las autorizaciones.*

Las autorizaciones de instalación otorgadas no serán transmisibles a terceros, excepto en el caso de que el parque eólico se encuentre instalado en su totalidad y disponga de la autorización de puesta en marcha. En este caso, el nuevo titular se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el anterior titular.

A estos efectos se considerará transmisión a terceros, las operaciones de compraventa de más del 50% de las acciones, o participaciones del capital social de la empresa titular del parque eólico.

Capítulo III.—Aprobación del proyecto de ejecución

Artículo 16.—*Plan Especial urbanístico.*

Para la aprobación del proyecto de ejecución deberá tramitarse en todo caso, un Plan Especial con arreglo a la legislación Urbanística. Asimismo, en supuestos concretos, se requerirá, además del Plan Especial, la tramitación urbanística del instrumento de planeamiento que se especifique.

Las determinaciones del Plan Especial se concretarán en los siguientes documentos:

A) Memoria, en la que se especificarán:

- a) Las razones de cualquier índole que justifiquen la implantación del parque eólico en el emplazamiento de que se trate.
- b) Los criterios de situación que se han seguido para elegir los terrenos en los que se situarán concretamente las instalaciones.
- c) Justificación del ámbito delimitado por el Plan Especial.
- d) Justificación urbanística del cumplimiento de las condiciones de emplazamiento.
- e) Descripción de los valores y recursos existentes en el ámbito afectado y justificación de las medidas de preservación adoptadas.
- f) Justificación de las determinaciones urbanísticas adoptadas relativas a la regulación de usos y actividades constructivas en el ámbito del Plan.
- g) Descripción y justificación de la ordenación adoptada para el parque, referidas a la superficie total del mismo, las edificaciones e instalaciones previstas, especificando el uso, destino y ocupación de las mismas, la disposición de los elementos singulares y la distancia entre ellos, así como las superficies pavimentadas y otras superficies tratadas. Se incluirá, igualmente, la descripción y justificación de los movimientos de tierras a efectuar y el tratamiento de los desmontes y taludes resultantes.
- h) Descripción de los servicios existentes y previstos relativos a accesos, abastecimiento, energías, alumbrado y otras instalaciones.
- i) Descripción de las características formales constructivas y elementos singulares, especificando la superficie construida, su altura, materiales, composición, color y otras.
- j) Descripción de los rótulos y elementos de señalización, si los hubiera, y justificación de que no producen una incidencia visual negativa sobre el paisaje o monumentos.
- k) Fotografías panorámicas del entorno físico con simulaciones.

B) Planos de información y de ordenación a escalas mínimas de 1/5.000 y 1/10.000, relativos al ámbito del Plan Especial, que incluyan el parque eólico pretendido así como sus accesos y líneas eléctricas de conexión a la red, comprensivos, entre otros aspectos, de la situación del parque, el ámbito del plan, con referencias precisas a la categorización del suelo y a los valores y recursos existentes en dicho ámbito, la topo-

grafía de los terrenos afectados por el parque, y del emplazamiento de las obras, instalaciones y servicios existentes y previstos, así como planos en los que se reflejen esquemáticamente las principales características constructivas y formales de las edificaciones y elementos a implantar, debiendo justificarse el cumplimiento de las condiciones de emplazamiento.

C) Normas de protección de los valores naturales y urbanos existentes en el ámbito del Plan, así como la normativa reguladora de los usos o actividades permitidos, autorizables y prohibidos.

D) Justificación técnica de la producción energética con aportación de mediciones en el propio emplazamiento y de los métodos de correlación.

E) Calendario de ejecución del parque eólico o plan de etapas.

F) Estudio económico-financiero de viabilidad del proyecto.

G) Acreditación de la documentación a que se refiere el artículo 19.

H) La aprobación definitiva del Plan Especial incluirá la Declaración de Impacto Ambiental, la traslación de las medidas impuestas al estudio económico-financiero de viabilidad del proyecto y la autorización administrativa de la Consejería de Economía.

Artículo 17.—*Proyecto de ejecución.*

El titular de la autorización administrativa presentará, ante la Consejería de Economía, proyecto técnico de ejecución de las instalaciones y las separatas correspondientes a organismos afectados, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de autorización administrativa, a efectos de aprobación de éste. Dicho proyecto se ajustará a lo señalado en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y cumplirá con los requisitos señalados en la autorización administrativa así como las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental; su aprobación será requisito previo para la iniciación de las obras. En el caso de que la tramitación del Plan Especial impida el cumplimiento del plazo indicado, el promotor solicitará la prórroga pertinente, mediante escrito motivado.

Artículo 18.—*Resolución.*

Concluidos los trámites precedentes el Consejero de Economía resolverá sobre la aprobación del proyecto de ejecución.

Artículo 19.—*Fianza.*

El titular de la autorización administrativa deberá constituir, previamente a la aprobación del proyecto de ejecución, una fianza por importe del 2% del presupuesto de las instalaciones, hasta un máximo de 100 millones de pesetas. Esta fianza se incrementará en una cuantía igual al 1% del importe resultante de sumar el presupuesto de ejecución material correspondiente a las medidas correctoras aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental y el presupuesto de ejecución material necesario para proceder al desmantelamiento del parque eólico que se recoge en el anexo a este Decreto. La fianza será devuelta una vez se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones, excepto la parte correspondiente al desmantelamiento del PE.

Capítulo IV.—Autorización de puesta en marcha

Artículo 20.—*Solicitud de puesta en marcha.*

Una vez obtenida la aprobación del proyecto de ejecución el titular iniciará las obras en un plazo no superior a un año. El plazo para la solicitud de puesta en marcha de las

instalaciones, será el señalado por el titular en la documentación presentada y sometida a información pública, con una prórroga de seis meses. En todo caso, la puesta en marcha del parque eólico se producirá en un plazo no superior a tres años a contar desde la fecha de la autorización de instalación, incluida la prórroga anteriormente señalada.

Artículo 21.—Incumplimiento de plazos.

El incumplimiento de los plazos señalados en los artículos 17 y 20 junto con las respectivas prórrogas concedidas, provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma.

Artículo 22.—Acta de puesta en marcha.

Finalizadas las obras se procederá a levantar un acta de puesta en marcha que se podrá realizar en una o más fases si se hiciese necesario por motivos de escalonamiento en la conexión a la red de la potencia total autorizada. El director técnico de la obra emitirá el correspondiente certificado.

Artículo 23.—Mantenimiento.

Para asegurar el correcto funcionamiento de los parques eólicos el titular de la instalación deberá, previamente a la emisión del acta de puesta en marcha, acreditar que dispone de un local dentro del territorio de Asturias destinado a labores de mantenimiento, dotado de material para dichas labores, así como de un técnico titulado, competente en materia de instalaciones de producción de energía eléctrica, Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico Industrial. Además deberá disponer en plantilla de un operario especializado para cada PE.

Estas labores de mantenimiento podrán contratarse con una empresa electricista siempre que ésta sea dirigida o esté bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente en materia de instalaciones eléctricas.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Consejero de Economía podrá suspender, de forma motivada, la tramitación de instalación de parques eólicos, una vez que con todos los autorizados hasta la fecha, se hayan superado los objetivos establecidos por la planificación energética tanto estatal como regional.

Segunda.—A los efectos dispuestos en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, la presentación de la documentación ambiental descrita en el anexo al presente Decreto, se entiende que cumple con el artículo 13 del citado Real Decreto. En consecuencia, la redacción del estudio de impacto ambiental de conformidad con los contenidos establecidos en el presente Decreto, obvia la necesidad de presentación de la memoria-resumen recogida en el artículo 13 sobre iniciación y consultas para las evaluaciones de impacto ambiental en materia de parques eólicos.

Disposiciones finales

Primera.—El Consejero de Economía dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 11 de marzo de 1999.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Economía, José Antonio González García-Portilla.—5.426.

ANEXO AL DECRETO REGULADOR DE LAS AUTORIZACIONES DE INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA A PARTIR DE LA ENERGIA EOLICA

1. Introducción.

El presente anexo tiene por objeto la regulación del contenido de los estudios de Impacto Ambiental, aplicables a la implantación de parques eólicos (PE) en el territorio del Principado de Asturias, así como la definición de las zonas de exclusión (ZE).

2. Zonas de exclusión.

Se definen las zonas de exclusión (ZE), como aquellas áreas donde la ubicación de parques eólicos se considera una actividad incompatible. La ubicación de un PE en una zona de exclusión implica la no aceptación a trámite ambiental del proyecto de instalación. La definición de las zonas de exclusión no supone la autorización de los PE en la superficie regional restante; en ésta, la actividad podrá ser rechazada o aceptada, en función del estudio de impacto ambiental y de la delimitación de las zonas de protección. A los efectos del presente Decreto, se consideran zonas de exclusión las siguientes:

2.1. Zonas de exclusión de interés arqueológico: aquellas en las que se constata la existencia de bienes culturales de gran interés que, previsiblemente, serán afectados por las obras o infraestructuras del PE. Estas zonas son las siguientes:

- Cordal de Porcabezas (concejos de Belmonte y Grado).
- Sierra Plana de La Borbolla (Llanes).
- Monte Areo (Gijón y Carreño).
- Sierra del Palo (Allande y Tineo), desde el puerto del Palo hasta Peña Formiguera.

2.2. Zonas de exclusión de interés faunístico: aquellas en las que existen áreas de cría o refugio de especies sensibles. Una parte de estas zonas se integran en los espacios protegidos, por lo que no se enumeran específicamente. Estas zonas son las siguientes:

- Zonas de interés ornitológico:

Ría del Eo (incluida en la R.N. Parcial de la Ría del Eo).

- Zonas de refugio y cría del oso pardo:

Peñas de Sobia (Teverga y Quirós), desde el Puerto Ventana hacia el Norte, pasando por La Mostayal (Quirós) y hasta el Pico Loral (1.247 m.), en Yernes y Tameza.

Sierras de La Cabra y Dagüño, (incluida en el P.N. de Somiedo).

Resto concejo de Degaña.

- Límite del concejo de Ponga con León (conocido como Sierra de Fares).

2.3. Zonas de exclusión de espacios protegidos: las zonas de exclusión de espacios protegidos, a las que se añaden algunas categorías urbanísticas, son las siguientes:

- Parque Nacional de los Picos de Europa.
- Parques Naturales:

P. N. de Somiedo, incluyendo las sierras de la Serrantina, La Cabra y Dagüño.

P. N. de Redes.

P. N. de las Fuentes del Narcea y del Ibias.

— Reservas Naturales:

- R.N. Integral de Muniellos.
- R.N. Parcial de Peloño.
- R.N. Parcial del Cueto de Arbás, integrada en el Parque Natural de las Fuentes del Narcea y del Ibias.
- R.N. Parcial de Barayo.
- R.N. Parcial de la Ría de Villaviciosa, incluyendo la Zona Periférica de Protección.
- R.N. Parcial de la Ría del Eo, incluyendo la Zona Periférica de Protección.

Paisajes Protegidos:

- P.P. de la Costa Occidental.
- P.P. del Cabo Peñas.
- P.P. de la Costa Oriental.

2.4. Suelo no urbanizable de Costas, allí donde esté definido en la normativa urbanística municipal; en caso contrario, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 107/93, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera Asturiana.

2.5. Zonas de exclusión de interés forestal: las zonas de exclusión de interés forestal son los siguientes montes:

- Valsera (Cudillero).
- Peloño (Ponga).
- Monteagudo (Pravia).
- Rodoiros (Valdés).
- Pedredos y otros (Valdés).
- El Grande (Teverga).
- Sierra de Armallan (Tineo).
- Cordal de Peón (Villaviciosa).
- Campa de Arbazal (Villaviciosa).
- Navarriegos (Degaña).
- Cuenca y Roncada (Ponga).
- Rasa de Luces (Colunga).
- Todos los montes de Utilidad Pública de Caso y Sobrescobio.
- Cordal de Berducedo (Allande).
- Bedramón (Allande).
- Bufarán (Candamo).
- Argoma y Pascual (Cudillero).
- Todos los montes de utilidad pública que conforman la Sierra del Aramo (Quirós, Riosa, Morcín).

Estas zonas de exclusión se reflejan en el mapa que se incluye en este anexo.

3. Contenido de los estudios de impacto ambiental.

Los promotores que se propongan llevar a cabo la instalación de un parque eólico tramitarán un estudio de impacto ambiental por cada parque a instalar.

El estudio de impacto ambiental se referirá al PE propiamente dicho y a las infraestructuras anexas de nueva creación: red viaria, tanto de acceso al PE como de distribución interior, tendidos eléctricos, tanto aéreos como subterráneos, subestaciones, centros de transformación, edificios para talleres, almacenes u oficinas y cualquier otra infraestructura o construcción complementaria. Incluirá la programación temporal y el presupuesto de las instalaciones y actuaciones, incluyendo las medidas preventivas, de corrección y de compensación que se deriven del mismo.

Los estudios de impacto ambiental tendrán el siguiente contenido.

3.1. Inventario: Se realizará un inventario ambiental en el que se describirá el estado actual del área afectada por el proyecto. Para su elaboración se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

— Área de afección de 5 km. del PE: es la zona delimitada por una envolvente de 5 km. de radio alrededor de la línea y/o tramos de aerogeneradores del PE.

— Área de afección de 10 km. del PE: es la zona delimitada por una envolvente de 10 km. de radio alrededor de línea y/o tramos de aerogeneradores del PE.

Estas áreas se trazarán mediante círculos del diámetro definido con centro en cada torre; el área de afección quedará definida por la envolvente convexa del conjunto de círculos.

— Área de afección de la línea de evacuación: es la zona delimitada por un pasillo de 200 m. de anchura total, centrado en la línea de tendido eléctrico de A.T. desde el parque hasta el punto de enganche a la red general.

3.1.1. Datos Generales: se incluirán como tales los siguientes:

— Denominación del PE y datos de la persona física o jurídica promotora.

— Ubicación del PE, incluyendo mapa 1:50.000 del IGN y coordenadas UTM.

— Datos básicos del PE: longitud total y superficie del PE; potencia total; número de aerogeneradores, con cantidad de cada modelo y potencia individual en KV; número y características de los centros de transformación y subestaciones; longitud y trazado de la línea eléctrica de evacuación; longitud de carreteras y/o "pistas" de nueva creación, tanto de acceso como interiores.

3.1.2. Características climáticas: en el inventario relativo a este apartado se recogerán:

— Datos resumidos de pluviometría y termometría en forma de diagrama termopluiométrico estándar, obtenidos de la estación más próxima a la ubicación del PE.

— Rosas de los vientos estacionales.

3.1.3. Población y actividades económicas: se presentará:

— Copia del mapa 1:25.000 con delimitación del área de afección de 10 km., en el que se situarán: las estaciones reemisoras de TV y las de telefonía celular.

— Relación de las entidades de población con datos de población de hecho y de derecho, así como el número de viviendas y alojamientos, según el nomenclator más reciente.

— Sinopsis de actividades económicas de los concejos implicados.

— Resultados de una campaña de medidas de ruido ambiental en el entorno de las entidades de población que estén a menos de 2 km. de alguna torre del PE.

3.1.4. Infraestructuras: se aportará:

— Copia de mapa de infraestructuras a escala 1:50.000, en el que se señalarán, sobre la red de comunicaciones actual, las siguientes vías: carreteras, pistas y otras vías de nueva creación, tendidos eléctricos de alta tensión existentes y previstos.

3.1.5. Información urbanística: se presentará:

— Un mapa 1:25.000 de la zona de afección de 5 km. e informe anexo especificando: clases y categorías del suelo definidas en el planeamiento municipal, así como el régimen de usos que se determina para cada una de las clases.

3.1.6. Fauna: se aportará la siguiente información:

— Indicar si el PE se ubica o no en una zona de paso migratorio de aves. Asimismo se informará sobre la posible presencia, dentro del área de afección de 5 km., de zonas de cría de grandes aves (buitre alimoche y águila real).

— Un inventario de las especies con presencia en el área de afección de 5 km., atendiendo a las reseñadas en el Plan

de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN).

— Un informe sobre presencia de aves rapaces en la zona ocupada por el PE.

— Si alguna parte del PE se ubica a menos de 1 km. de línea de costa, se realizará un estudio de los movimientos de las aves en su entorno.

3.1.7. Vegetación y flora: en este apartado se presentará la siguiente información:

— Copias del mapa de vegetación 1:25.000 siguientes: de la zona afectada por la instalación y un perímetro de 200 m. alrededor; de la zona afectada por la línea eléctrica de evacuación; de la zona afectada por las vías de acceso de nueva creación o las que sea necesario ampliar o variar.

— Informe sobre presencia, en el área de instalación del PE, de especies incluidas en el catálogo regional de especies amenazadas de la flora del Principado de Asturias (Decreto 65/95 de 27 de abril); de hábitats prioritarios y no prioritarios del anexo I de la Directiva 92/43/CEE de 21 de mayo de 1992.

3.1.8. Patrimonio Histórico: a partir del inventario sobre el Patrimonio Histórico se incluirá la siguiente información relativa al área de afección de 5 km.: un extracto del Inventario Arqueológico del concejo o concejos afectados y de los archivos de la Consejería de Cultura. Una revisión sobre Patrimonio cultural, histórico y arquitectónico. Los elementos encontrados se localizarán en un mapa 1:25.000 o 1:50.000 con la leyenda correspondiente.

Además de esta información, se realizará: una prospección arqueológica de los yacimientos y del resto de Bienes del Patrimonio Histórico, con su plan de prospección, relativa a la zona de instalación del PE y de la línea eléctrica de evacuación, más un perímetro de 250 m. De los bienes involucrados como consecuencia de estas evaluaciones, se aportará: una ficha estándar, tanto del Inventario Arqueológico de Asturias por cada yacimiento documentado, como del Inventario de Bienes del Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura, por cada bien documentado. Un mapa a escala 1:5.000 o 1:10.000 en el que se señalarán los elementos anteriores y las estructuras del PE, con leyenda identificativa.

3.2. Efectos ambientales y medidas correctoras: Realizado el Inventario, el estudio de Impacto Ambiental describirá los impactos siguientes:

3.2.1. Impacto sobre la población: Descripción de los efectos: se detallarán los que se produzcan durante las obras de instalación, atendiendo a: duración de las obras e instalaciones, incluyendo las infraestructuras anexas; previsión de tráfico pesado necesario para las obras, instalaciones, excavaciones y evacuación de escombros; afecciones sobre las vías de comunicación existentes; cambios de usos del suelo, especialmente en lo que respecta a zonas de uso agropecuario.

Se realizará una previsión de los impactos derivados del funcionamiento del parque, atendiendo a: ruido generado por el PE a la distancia de 50, 200 y 500 m. a sotavento del mismo, para unas condiciones similares a las reflejadas en el inventario de características climáticas. Valoración de las perturbaciones sobre las señales de TV y de telefonía celular. Previsión del movimiento de vehículos pesados necesarios para el mantenimiento del PE.

Medidas Correctoras: se detallarán las que resulten aplicables para reducir los impactos descritos, siempre que: resulten afectados carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación; el ruido generado por el PE sea superior a 55 dB (A) en el exterior de las viviendas más próximas; los niveles de ruido ambiental, medidos antes de la instalación

del PE, se incrementen en 10 dB (A) o más; se constate una reducción de la calidad de recepción de las señales radioeléctricas.

3.2.2. Impacto sobre la fauna: Descripción de los efectos: se detallarán los siguientes aspectos susceptibles de ocasionar impacto sobre la fauna, cuando en el área de afección de 5 km., se produzca: superposición con alguna de las zonas de exclusión de interés faunístico; presencia de zonas de refugio o cría de las especies especificadas en el inventario; presencia de zonas húmedas que sirvan de refugio a las aves acuáticas; presencia de zonas incluidas en el plan de recuperación del Oso Pardo.

Se realizará una previsión de los siguientes aspectos relativos al funcionamiento del PE, en el caso de que en el área de afección de 5 km. se produzca: colisión, electrocución o pérdida de hábitat de águila real, buitre común, alimoche y del resto de aves incluidas en el listado de especies especificado en la fase de inventario; afección por pérdida de hábitat del oso pardo. Cuando el PE se ubique a 1 km. o menos de la línea de costa o de zonas húmedas, se evaluará la afección sobre el paso de aves en sus ciclos diarios en función del estudio realizado en el Inventario.

Medidas Correctoras: Se especificarán las que resulten aplicables, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias: que en la ejecución del plan de seguimiento se detecte un número elevado de muertes de aves por: colisión contra las aspas de los aerogeneradores o contra los cables de los tendidos aéreos; electrocución. En todo caso, los tendidos eléctricos internos del PE serán subterráneos.

3.2.3. Impacto sobre la flora y la vegetación. Descripción de los efectos: Se valorarán los siguientes: afección sobre especies o hábitats protegidos según los datos del Inventario; superficies afectadas y tipo de afección (eliminación completa, desbroce) sobre las distintas clases de vegetación, derivadas de la instalación del PE, de la línea eléctrica de evacuación y de las vías de comunicación.

Medidas Correctoras: Se detallarán las que resulten aplicables para reducir los impactos, en los casos en que: existan afecciones a especies o hábitats protegidos; sea necesaria la eliminación de arbolado o se afecten superficies de uso agropecuario (prados o pastos). En estos casos se establecerán las siguientes medidas compensatorias: repoblación o mejora de otros terrenos forestales afectados, la creación o mejora de pastizales de uso común que sustituyan a los afectados, construcción de abrevaderos, mejora de infraestructuras, etc.

3.2.4. Impacto sobre el suelo. Descripción de los efectos: Se describirán: la ubicación y extensión de escombreras, canteras o zonas de extracción a utilizar, así como la creación de taludes. Si los escombros se evacúan a otras zonas, se especificará la ubicación de los vertederos y el volumen de materiales a verter.

Medidas Correctoras: Se especificarán, de forma detallada y con presupuesto: los planes de revegetación de taludes y escombreras; las medidas aplicables a las pistas de nueva creación o las afectadas por ampliaciones.

Con carácter general, se realizará hidrosiembra y/o plantación en las áreas denodadas por la instalación del PE.

3.2.5. Impacto sobre el agua. Descripción de los efectos: Se especificarán los que se deriven del uso de productos contaminantes durante el montaje, reparación y mantenimiento de la maquinaria.

Medidas Correctoras: Se detallarán las previstas para su gestión y evacuación. No se almacenarán productos de este tipo en el interior del PE y se evacuarán a instalaciones autorizadas para este fin.

3.2.6. Impacto sobre el paisaje. Descripción de los efectos: Se aportarán los siguientes datos: representación cartográfica de la cuenca visual de cada torre y del conjunto del PE dentro del área de afección de 10 km., reflejando las superficies respectivas. Enumeración de las entidades de población incluidas en la cuenca visual y el número de habitantes. Enumeración de los tramos de vías asfaltadas, con su longitud, de la red local o superior, incluidos en la cuenca visual. Datos disponibles en la Administración Regional sobre la intensidad media diaria de vehículos en los tramos afectados. Presencia de Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) catalogados en la cuenca visual.

Medidas Correctoras: Se especificará la posibilidad de prescindir o trasladar las torres con mayor impacto visual. Una torre se considerará especialmente visible cuando su cuenca visual se solape menos del 50% con la cuenca visual del resto del PE.

3.2.7. Impacto sobre el Patrimonio Histórico. Descripción de los efectos: Si se documentaron Bienes del Patrimonio Histórico en el área exigida, se especificará la distancia de cualquiera de dichos Bienes a las instalaciones del PE e infraestructuras asociadas, señalando el grado de afección de cada uno de ellos y de su entorno.

Medidas Correctoras: Constatada la presencia de yacimientos o Bienes del Patrimonio Histórico, se establecerán las siguientes: balizamiento de los bienes afectados. Establecimiento de espacios de riesgo arqueológico que implican la ejecución de sondeos arqueológicos para corroborar la naturaleza e interés de los yacimientos y/o bienes documentados. Establecer un Plan de seguimiento arqueológico para controlar los movimientos de tierra en las zonas próximas a los bienes documentados o con riesgo de aparición. El hallazgo de restos arqueológicos no inventariados, deberá notificarse a la Consejería de Cultura, con el objeto de proveer un plan de sondeos o de excavación arqueológica. En el caso de que se valle el PE, incluyendo bienes históricos o culturales, se exige su conservación y el establecimiento de un Plan de mantenimiento y protección.

3.3. Zona de protección: Se define la zona de protección (ZP), como el área que, tras la instalación de un PE, queda condicionada para la actividad. La ZP de un PE está integrada por la superficie que forma la intersección de la cuenca visual y un área circundante de 2,5 km. La instalación de nuevos eólicos dentro de una ZP quedará sujeta a una declaración de impacto ambiental favorable.

Las zonas de protección sirven para prevenir la aparición de impactos ambientales sinérgicos negativos, asociados a la aprobación progresiva e independiente de sus partes.

3.4. Programa de vigilancia: Una vez aprobado un proyecto, se establece un calendario de actuaciones que culmina con la puesta en marcha definitiva del PE. Este proceso implica la ejecución de un programa de vigilancia para valorar los siguientes puntos:

- El cumplimiento de las medidas correctoras.
 - La aparición de impactos no previstos y la evolución de los previstos, tanto si ha sido negativa como positiva.
- A efectos del programa de vigilancia, se establecen las siguientes fases de construcción del PE:

- Montaje del PE e infraestructuras anexas.
- Ejecución de los planes de restauración establecidos en el estudio de impacto ambiental.
- Puesta en marcha del PE en período de prueba.
- Puesta en marcha definitiva del PE.

El programa de vigilancia se iniciará cuando el promotor comunique al órgano ambiental competente el inicio de las obras. Esta comunicación será obligatoria y se realizará con una antelación mínima de 15 días; se entenderá que los plazos

de instalación del PE e infraestructuras anexas, especificadas en el resumen del plan de obra, comienzan en la fecha señalada en la comunicación.

El programa de vigilancia se coordinará con el calendario de trabajos e implica dos tipos de actuaciones:

- Inspecciones.
- Planes de seguimiento.

3.4.1. Inspecciones: Se establecerán en las siguientes fases:

- Fase de replanteo.
- A la mitad del período de montaje del PE.
- Al final de la ejecución de las medidas de restauración derivadas del montaje.
- A la mitad del período de pruebas anterior a la puesta en servicio definitiva.

En cada inspección se cumplimentará un informe relativo al cumplimiento de las actuaciones planteadas en el estudio de impacto ambiental.

Las inspecciones serán realizadas por personal de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Además de estas inspecciones, las diversas Direcciones Regionales implicadas en el proyecto de un PE podrán establecer las que consideren oportunas.

3.4.2. Planes de Seguimiento: Estos planes son complementarios de los estudios realizados en la fase de inventario y su ejecución corresponde al promotor del PE, que realizará los siguientes estudios de seguimiento:

Impacto sobre la avifauna: En el estudio de impacto ambiental se recogerá la planificación de un estudio de seguimiento de la avifauna que constará de un estudio de mortalidad y, en su caso, un estudio de pasos.

El estudio de mortalidad consistirá en analizar la superficie del PE y de los tendidos eléctricos para localizar posibles cadáveres de aves muertas por colisión o electrocución. En base a este estudio se pasarán informes semestrales a la Administración. Si los resultados muestran una afección reducida, el estudio de seguimiento finalizará con el informe del segundo semestre, en caso contrario continuará durante un segundo año. El estudio cumplirá las siguientes condiciones mínimas:

- Se realizarán dos revisiones mensuales del PE y tendidos eléctricos aéreos.
- Se revisará una superficie de 50 m. de radio, alrededor de cada aerogenerador y un "pasillo" de 30 m. de anchura a lo largo de los tendidos aéreos.
- Si se localizan aves accidentadas se tomarán datos sobre especie, presencia de anillas, estructura del PE más cercana y localización cartográfica.

En la fase de inventario se estableció un estudio de pasos de aves, si el PE, o parte del mismo, se encuentra a menos de 1 km. de la costa. Constatado este hecho, se repetirá dicho estudio, recogiendo los siguientes datos:

- Pasos de aves a menos de 200 m. de los aerogeneradores del PE, indicando el aerogenerador más próximo.
- Especie y número de aves en el caso de tratarse de bandos, reflejando altura, sentido y trayectoria del vuelo.
- Reacción de las aves ante los aerogeneradores (sin reacción, modificación suave de la trayectoria, modificación brusca).
- Condiciones meteorológicas existentes (nubosidad, visibilidad, precipitaciones, viento).

Impacto sobre la población: En la fase de inventario se estableció la ejecución de una campaña de medidas de ruido ambiental en el entorno de entidades de población situadas a menos de 2 km. de alguna torre del PE. En este caso, se repetirá el estudio durante el período de pruebas, siempre que estén en funcionamiento, al menos, el 80% de los aero-

generadores, utilizando la misma metodología que en la fase de inventario. Además de los datos propios del trabajo, se presentarán los resultados relativos al posible incremento del nivel sonoro entre ambos estudios.

3.5. Información cartográfica y fotográfica: Con independencia de los mapas y planos propios del proyecto de instalación y los especificados en los apartados anteriores, se presentará:

— Un mapa de la zona de instalación del PE a escala 1:5.000 (o 1:10.000 en su defecto), en el que se señalará: la ubicación de los aerogeneradores y el trazado de los tendidos eléctricos subterráneos; el trazado de las vías de comunicación, tanto las de acceso al PE como las de servicio interno, acompañando los planos de los respectivos perfiles. Se incluirán planos en planta y alzado, a escala adecuada, de las construcciones, así como de las plataformas, explanaciones y otras áreas de servicio.

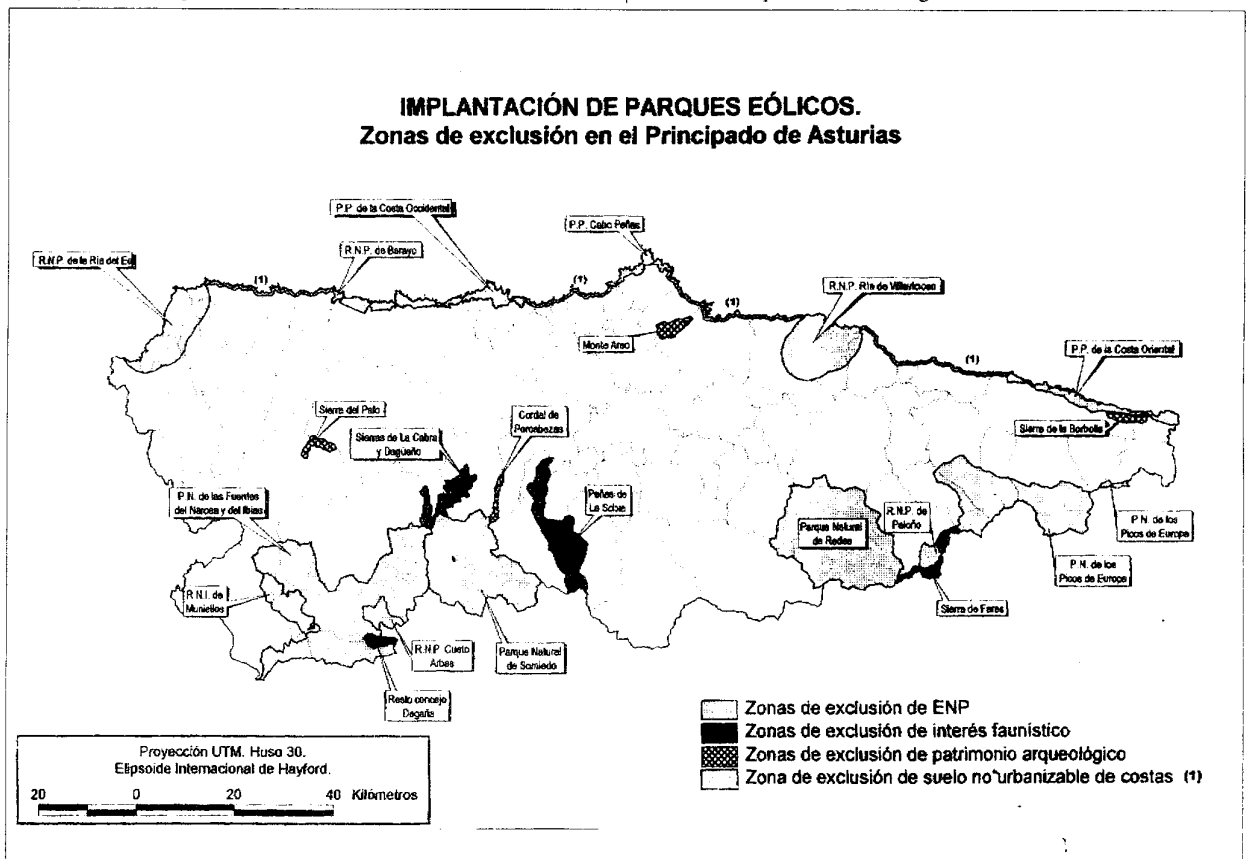
— Un mapa de la zona afectada por la línea eléctrica de evacuación, a la misma escala que el anterior, en el que se indicará: el trazado previsto hasta el punto de enganche a la red general, especificando si es aéreo o subterráneo. Si

es aéreo, se situarán las torres y las pistas de acceso a las mismas.

— Fotografías: foto aérea vertical y oblicua que recoja la zona de instalación.

3.6. Desmantelamiento del parque eólico: La finalización del período de explotación de un PE, con independencia de las causas que la motiven, implica la obligación del desmontaje completo del PE y la restauración de los terrenos afectados por pistas, tendidos, plataformas y otras obras o estructuras. El desmontaje y restauración deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de un año tras la finalización de la explotación.

4. Información complementaria: Los estudios de impacto ambiental incluirán la totalidad de la información recogida en este anexo. El órgano ambiental competente podrá requerir información complementaria cuando dicha información resulte necesaria para una mejor evaluación de los mismos. No obstante, con el fin de facilitar a los promotores de PE, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el citado órgano pondrá a disposición de los mismos el documento denominado "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental en las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía "eólica".



DECRETO 15/1999, de 18 de marzo, por el que se acepta terreno de 1.132 metros cuadrados de superficie, sito en Trevías, concejo de Valdés, cedido por la Parroquia Rural de Trevías al Principado de Asturias para la construcción de un centro de salud en la zona.

El Ayuntamiento de Valdés, en sesión ordinaria del pleno municipal celebrada el 30 de octubre de 1998, acordó por unanimidad ratificar el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de la Parroquia Rural de Trevías en su sesión ordinaria del día 3 de junio de 1998, formalizado en escritura pública otor-

gada ante Notario con fecha de 18 de agosto de 1998, en orden a la cesión gratuita al Principado de Asturias de un terreno, propiedad de la referida Parroquia Rural, de 1.132 metros cuadrados de superficie, sito en Trevías y valorado en la cantidad de un millón setecientos mil pesetas (1.700.000 ptas.), con destino a la construcción de un centro de salud en la zona.

El artículo 26 de la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias, preceptúa que las adquisiciones de bienes por el Principado, a título de dona-